



“CONTRASTACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDADEN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO Y EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES EN COLOMBIA”

Autoras:

María Mercedes García Posso

Luisa Melina Gaviria Franco

Universidad Cooperativa de Colombia

Pregrado de Derecho

Cartago, Valle

2018

1. RESUMEN

El presente trabajo analiza la figura del Principio de Oportunidad incorporado en la normatividad constitucional y legal colombiana mediante Acto Legislativo No. 03 de 2002, el artículo 321 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y el artículo 174 de la Ley 1098 de 2006.

Al recorrer estas páginas, el lector encontrará las diferentes interpretaciones doctrinales, posturas obtenidas de tesis, trabajos de grado y, aportes jurisprudenciales frente al ámbito de aplicación del principio de oportunidad, con base en ello se realizó un comparativo entre el Sistema Penal Acusatorio y el Sistema Penal para Adolescentes.

2. INTRODUCCIÓN

En Colombia, el principio de oportunidad se fundamenta en el artículo 250 de la Constitución Política, (Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002), en el cual se determina que, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, como ente encargado de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos, en consecuencia no podrá suspender, interrumpir o renunciar a dicha investigación, cuando se trate de razones de política criminal del Estado, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.

El Sistema de Responsabilidad Penal Adolescentes en Colombia nace con la expedición de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), el cual constituye un modelo de justicia penal que garantiza el debido proceso, sin desconocer el interés superior del adolescente, la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa a la reparación del daño a la víctima. Ahora bien, el principio de oportunidad incorporado tanto en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como en el Sistema Penal Acusatorio, a través de la Ley 906 de 2004 (Código de procedimiento Penal), representa el instrumento o la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación para suspender, interrumpir o renunciar a la

persecución penal por razones de política criminal o por las causales taxativas definidas en la Ley.

Por tanto, después de analizar la definición del principio de oportunidad, se procederá a dilucidar su aplicación tanto en el Sistema Penal Acusatorio como en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescentes, así mismo, los sujetos intervinientes, las causales determinadas en la ley propias para cada sistema, los efectos frente a la aplicación del principio en el sistema penal acusatorio establecido en el artículo 329 del Código de procedimiento penal.

Además, se expresará cada fase del proceso en el sistema penal acusatorio partiendo de la *notitia criminis* hasta la sentencia de casación, si se llega a esa instancia. Igualmente, en el derecho penal para adolescentes donde la aplicación del principio de oportunidad va desde la solicitud por parte de la fiscalía hasta la realización de la audiencia ante el juez de control de garantías; considerada regla, al menos para los mayores de 14 y menores de 16 años y que el artículo 173 del CIA establece como causal de extinción de la acción penal.

Con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados se consultaron autores como: AROLDO QUIROZ MONSALVO, CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, LUIS ARMIN MOSQUERA MORENO, FABIO ESPITIA GARZON, DANIEL HUGO D'ANTONIO quienes ofrecieron la definición de tal principio, las causales, los efectos, la finalidad, características y aspectos relevantes respecto al trámite y las etapas del proceso penal.

La metodología utilizada es de tipo teórico con enfoque cualitativo, mediante el cual se busca adquirir información veraz y suficiente de los medios que aporta la biblioteca de la Universidad Cooperativa sede Cartago, trabajos de grado de estudiantes de derecho respecto al tema, además de páginas web, periódicos online y jurisprudencia. (Monje, 2011. Pág. 31 - 34)

3. JUSTIFICACIÓN

El propósito de esta investigación consiste en analizar y construir un nuevo enfoque frente al tema de: Aplicación del Principio de oportunidad tanto en el Sistema de Responsabilidad

Penal para Adolescentes o al Sistema Penal Acusatorio y, las diferencias que pueden surgir al momento de iniciar la persecución penal debido a las contraposiciones e interrogantes que genera frente a los derechos de las víctimas y sobre los efectos de su actividad; contribuyendo a la actualización del conocimiento y de la información obtenida durante la carrera en las áreas de derecho procesal y penal.

Además, mediante esta investigación, se pretende caracterizar y comparar las ventajas de la aplicación adecuada de tal principio en el Sistema Penal Acusatorio por parte de las autoridades competentes.

El trabajo resulta novedoso por cuanto comprende el tema desde el enfoque actual, basado en la problemática que se genera en la cotidianidad y del desarrollo establecido en la Ley para las audiencias en el proceso penal para ambos sistemas.

4. OBJETIVO GENERAL

Contrastar el principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia.

5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Caracterizar el principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio y en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.
- Comparar las principales características del sistema penal acusatorio y del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.
- Analizar los resultados de la comparación.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema desarrollado en este trabajo, surge con la intención de absolver los interrogantes generados frente a la comparación o diferencias que se encuentran, cuando se aplica el principio de oportunidad como garantía o beneficio en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y en el Sistema Penal Acusatorio, donde procede de forma excepcional.

¿Cuál es el resultado de la contrastación del principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio y el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia?

7. DESARROLLO DEL PROBLEMA

MARCO HISTÓRICO

En primer lugar, la orientación del principio de oportunidad en nuestra legislación respecto al sistema penal acusatorio, “tiene una concepción ecléctica con tendencia europea, esto puede verse en el artículo 322 del Código de procedimiento penal (Mosquera, 2006. Pág. 275).

“El reconocimiento del principio puede llevar a la adopción de un mecanismo discrecional como el *plea guilty o plea bargaining* anglosajón, que se ha abierto espacio doctrinal y legislativo en Europa y América latina, que permite a la ley fijar los supuestos y condiciones en que el titular de la acción penal pueda hacer uso de él” (Espitia, edición 2011. Pág. 411).

Según la doctrina, la figura del principio de oportunidad reside en la evolución del antiguo sistema inquisitivo, el cual está concentrado en la obligatoriedad de la investigación de conductas delictivas; al sistema penal acusatorio que está asentado en el establecimiento de una política criminal del Estado que faculta a los fiscales a desistir de la formulación de la acusación en función de la convivencia social (Aristizabal, 2005. Pág. 5).

Ahora bien, como indica el autor Flórez Herrera “El sistema anglosajón, que acoge el principio de oportunidad tiene como base la negociación y la selectividad de la persecución criminal, teniendo en cuenta el mejor interés de la justicia y la conveniencia del ejercicio de

la acción” (2008. Pág. 19). Es decir que, el Fiscal tiene la facultad de iniciar o no la acción más conveniente para el Estado, ajustándose a criterios económicos y sociales.

Cabe resaltar que, en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el principio de oportunidad está sujeto al principio de la protección integral, idea que rige del *nomen iuris* del libro I de la Ley 1098 de 2006, Código de infancia y adolescencia (Gómez, 2007. Pág. 45). El principio de interés superior del niño expresamente señalado en la Convención sobre los Derechos del niño, se considera como la clave del principio de integralidad en materia del proceso penal para adolescentes, ya que actúa como la regla general y de esta manera la judicialización del menor de edad se convierte en una circunstancia excepcional.

Complementando lo anterior, el tratadista Carlos Arturo Gómez reconoce que el principio de oportunidad está relacionado con el principio del interés superior del niño y que, en materia del proceso penal para adolescentes se desempeña como una regla general, que se aplica desde el momento de formalizar la imputación hasta antes de que adquiera ejecutoriado material la sentencia sancionatoria (Quiroz, 2013. Pág. 243).

De acuerdo con el Comité de los derechos del niño, la aplicación de tal principio es reiterativa teniendo en cuenta que la mayoría de los menores infractores solo cometen delitos leves, por tanto, deben estar establecidas medidas correctivas o de justicia de menores, encaminadas a resocializar y reorientar a niños que tienen conflictos con la justicia.

MARCO LEGAL

El desarrollo normativo comienza con el artículo 45 de la Ley 30 de 1986, que otorga a la persona sindicada o procesada por hechos punibles la disminución de la pena, por denunciar “mediante pruebas idóneas a los autores, cómplices o encubridores del delito que se investiga”.

Posteriormente, el artículo 08 del Decreto 1199 de 1987 estableció una reducción de la pena hasta una tercera parte, para quien, proporcionara información que conllevara a ejecutar ordenes de captura hacia otros delincuentes.

Para el año 1988, el artículo 37 del Decreto 180, modificado por el Decreto 2490, determino que los autores o partícipes de delitos que colaboraran con las autoridades para la comprobación de los hechos serían eximidos de la pena.

Los Decretos 2047 de 1990, 330 del mismo año y 303 de 1991, ofrecieron rebajas de pena para quienes interviniendo como autores o partícipes de los hechos punibles se entregarán voluntariamente y confesarán ante la justicia.

Más tarde, con el Decreto 264 de 1993, se le permitía a la fiscalía general de la nación conferir beneficios penales como la garantía de no autoincriminación, libertad provisional, entre otras. Después, la Ley 81 de 1993 estructuró una política de beneficios por contribución a las autoridades para que realizaran procedimientos como: desarticulación de bandas de delictivas, capturas, investigaciones en cuanto a la determinación de autores o partícipes de delitos, entre otras.

Con el Código del año 2000 se restringen los beneficios que la fiscalía general de la nación puede conceder al investigado, si identifica dirigentes de organizaciones delictivas y las pruebas que demuestren su responsabilidad. Ulteriormente, “la fiscalía general de la nación reorganizó el sistema de protección a víctimas y testigos, para cuyo ingreso se requiere la solicitud del funcionario a cargo del proceso (Resolución 2700 de 1996).

Como lo establece el autor Espitia Garzón, “actualmente el principio de oportunidad no se aplica por cuatro razones: 1. En relación con tráfico de estupefacientes y demás delitos contra la salud pública, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, salvo en las hipótesis del derecho penal llamado premial, 2. En investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de infracciones al derecho internacional humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, 3. Cuando se trata de conductas dolosas cuya víctima sea un menor de 18 años y 4. En relación con un investigado, acusado o enjuiciado por haber accedido o permanecido en cargo público con el apoyo de grupos al margen de la ley o del narcotráfico (Espitia, 2011. Pág. 422).

El Acto legislativo 03 de 2002, el cual reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se inserta el principio de oportunidad:

ARTICULO 250. “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”. (Constitución Política de Colombia., Artículo 250, modificado acto legislativo 03 de 2002 art. 2.)

Este Acto legislativo, “buscó por medio del principio de oportunidad, hacer más eficiente la administración de justicia obteniendo una descongestión en los despachos de delitos de pequeña y mediana criminalidad, estimulando una pronta reparación a las víctimas y brindándole una oportunidad más al autor de la conducta punible” (Flórez, 2008).

Cabe resaltar que, el principio de oportunidad está regulado por los artículos 321 al 330 del Código de procedimiento penal colombiano, donde se establecen ciertos parámetros sobre este, y además ratifica que, “la fiscalía general de la nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad” (artículo 323, modificado por el artículo 01 de la Ley 1312 de 2009).

En sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el principio de oportunidad se origina a partir del principio de integralidad que determina el interés superior del niño, contemplado en el artículo 44 de la Constitución política de Colombia y desarrollada en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del niño. Tal convención, está integrada a la legislación colombiana mediante la Ley 12 de 1991, la cual estipula que los derechos previstos deben ser contemplados atendiendo la Declaración Universal de los Derechos humanos de las Naciones Unidas.

El artículo 40 numeral 03 de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que: “los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales”.

Por otro lado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), expresan “las orientaciones generales para promover el bienestar del menor, el tratamiento jurídico e interdisciplinario al que debe someterse tiene que ser: efectivo, humano y equitativo” (Regla 1.3), además, precisa que, “debe administrarse en el marco general de justicia social” (Regla 1.4).

Tales reglas, reconocen que la juventud,” requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano; Consideran que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas; además que, aunque esas reglas puedan parecer actualmente difíciles de lograr debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes, existe, sin embargo, el propósito de realizarlas como una norma mínima” (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, Asamblea General de UNICEF).

El principio orientador del proceso para el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, según las Reglas de Beijing, “la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento” (Regla 17.4).

Por ende, “el principio de oportunidad se expresa, procesalmente, con la suspensión de la investigación y también del proceso, tal regla se instrumenta por la aplicación de la oportunidad y lleva a la afirmación de que su procedencia solo queda marcada por la terminación del proceso: cuando se ha ejecutoriado la sentencia sancionatoria”. (Gómez, 2007. Pág. 69)

Según las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), toda actividad oficial en materia de menores debe guiarse por la

justicia y la equidad, cuyo propósito es proteger el interés general de los jóvenes (Directriz 1.5).

Integrando el principio de corresponsabilidad consagrado en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, la familia cumple con un papel primordial, ya que es núcleo fundamental de la sociedad y cumple una función solidaria frente al cuidado, protección y educación del menor de edad, para un proceso de socialización apropiado y completo.

De acuerdo con el Código de Infancia y Adolescencia, la aplicación del principio de oportunidad debe ser regla, al menos para los mayores de 14 y menores de 16 años. El artículo 173 establece como causal de extinción de la acción penal la aplicación de este principio y el artículo 174 señala que, atendiendo los instrumentos internacionales antes dichos, las autoridades judiciales tendrán como principio dirigente la aplicación del principio de oportunidad.

El artículo 19 precisa que, es un derecho del menor de edad que hay cometido un delito, rehabilitarse y resocializarse en desarrollo de las políticas públicas, y que la sanción impuesta cumple una función protectora, educativa y restaurativa artículos 140 y 178.

Lo anterior, reconoce aspectos de instrumentos internacionales sobre los Derechos Fundamentales de los menores de edad, cuya función preventiva está enunciada en el artículo 40 numeral 01 de la Convención sobre los Derechos del niño, por lo cual “al menor de edad declarado culpable deberá promoverse la reintegración social, para que asuma una función constructiva en la sociedad”.

Finalmente, destacando el artículo 23 numeral 01; artículo 30 numeral 01 de la Convención sobre los Derechos del niño, y el artículo 41 numeral 09 del Código de infancia y adolescencia, la solución pacífica de los conflictos parte de formar al menor infractor, asegurando su dignidad a través del Estado y la comunidad, proporcionando una rehabilitación efectiva y el trámite de la aplicación del principio de oportunidad.

MARCO CONCEPTUAL

1. Definición del Principio de Oportunidad

Como lo define el artículo 2 del Acto legislativo 03 de 2002, “constituye una excepción frente a la obligación de la fiscalía general de la nación de ejercitar la acción penal, y realizar la investigación de los hechos con características de delito. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.”

Dentro del sistema penal acusatorio, según José Joaquín Urbano Martínez:

“Por lo tanto, el alcance del principio de oportunidad debe determinarse no solo en el contexto del acto legislativo que lo consagro, sino en el contexto del sistema constitucional del que entro a hacer parte pues este constituye un límite también ineludible. De acuerdo con ello, el principio de oportunidad debe asumirse como un mecanismo o alternativa con fines constitucionales del proceso penal, puesto al servicio de la justicia penal, y entre ellos de los derechos de las víctimas. Cuando se trata de delitos particularmente graves como: el desplazamiento forzado, la tortura y las graves infracciones al sistema internacional humanitario”. (Mosquera, 2006. Pág. 276).

2. Noción de Política Criminal:

Ha sido definida por la Corte, como: “El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o

causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”. La jurisprudencia constitucional ha reconocido así mismo que la política criminal puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas. En este sentido indicó que: “la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado”, y que “la decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal”. Así mismo, se precisó que “la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma”. (Sentencia C-936 de 2010, Corte Constitucional)

3. Sistema Penal Acusatorio:

“Su funcionamiento se asocia a las características de publicidad, oralidad, contradicción, concentración, inmediación probatoria y celeridad, lo cual se efectiviza de manera preponderante en el juicio oral, ante un Juez imparcial. Con el acto legislativo 03 de 2002 desarrollado por la Ley 906 de 2004 se introdujeron reformas estructurales al procedimiento penal, otrora mixto con tendencia inquisitiva (ley 600 de 2000) contando en la actualidad con un sistema con tendencia acusatoria, en el que curiosamente, la Fiscalía continúa haciendo parte de la Rama Judicial y con la participación del Ministerio Público en calidad de interviniente especial, sin que estas características influyan sustancialmente en la dinámica acusatoria” (Hernández, 2012. Pág. 157 - 158).

En el proceso acusatorio existe un principal respeto por el principio de dignidad humana, reconociendo al acusado como sujeto de derechos, además se reconoce la igualdad de las partes en el proceso, donde se les reconocen las mismas oportunidades. Cabe reconocer el

principio de *non bis in ídem*, que consiste en que la persona no podrá ser condenada ni juzgada dos veces por el mismo hecho.

4. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

El artículo 140 del Código de infancia y adolescencia destaca como una de las finalidades del sistema el “garantizar la justicia restaurativa”.

De acuerdo con los autores Jairo Alberto Martínez Idárraga y Francisco José del Pozo Serrano, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se ejerce en Colombia, a partir de la Ley 1098 de 2006, con la cual se aspira alcanzar los estándares internacionales en materia de justicia juvenil y llevar a cabo lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del niño. El código de infancia y adolescencia “está compuesta por tres grandes partes: (i) la protección integral, (ii) el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, (iii) el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Políticas Públicas e Inspección, vigilancia y control”

Conforme a lo concretado en el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes:

“Es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años, al momento de cometer el hecho punible”.

4.1 Justicia Restaurativa:

“Es entonces una respuesta a la conducta delictiva con la que se pretende resolver el conflicto a partir de la participación activa del causante del daño y de las víctimas de tal proceder ilícito. Obsérvese que la retribución ya no es el eje central de la respuesta

institucional al delito, sino que lo será el proceso desarrollado por las partes en conflicto” (Casas, 2010. Pág. 92)

4.2 Edad de Responsabilidad:

“La edad de responsabilidad penal juvenil es un aspecto socio-jurídico que reviste diferentes problemáticas, las cuales surgen alrededor de la implementación de una determinada edad como límite para establecer que personas pueden ser responsables penalmente por las conductas criminales realizadas y es especialmente problemático el tema de la responsabilidad penal para el adolescente” (Martínez, Olaya, Zuleta. Pág. 75)

El artículo 139 de la Ley 1098 de 2006 enseña que, la estructura del sistema penal juvenil se basa en la imputabilidad penal de los adolescentes entre 14 y 18 años en conflicto con la Ley penal.

El artículo 142 del Código de Infancia y Adolescencia dispone: “Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos”.

Cuando un menor de 14 años es sorprendido en flagrancia por la autoridad de policía, el artículo 143 de la Ley 1098 de 2006 dicta que, este debe ponerse inmediatamente a disposición de autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos y que, al menor de 14 años que cometa un delito, se le aplicarán medidas que garanticen sus derechos fundamentales, así mismo su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

Frente a lo anterior, Enrique Orts Berenguer resalta que en los últimos años se han incrementado los episodios delictivos cometidos por jóvenes “dirigidos a infringir voluntariamente daños no solo a bienes materiales, ya sean públicos o privados, sino también contra las personas.” Lo que es aún más preocupante, es que la población juvenil son los que cometen actos inhumanos y delictivos. (2006, Pág. 104)

Expertos en criminalidad juvenil y sociología jurídica sostienen que el fenómeno delincencial, debe explorarse desde varias perspectivas sociológicas y psicológicas, teniendo en cuenta la problemática social, ambiente sociocultural en que convive el menor.

4.3 Incapacidad Penal del Menor:

Von Hieppel afirma que, la condición de imputable resulta de la capacidad de actuar culpablemente, “lo que exige la conciencia, la salud intelectual y la madurez de juicios, aspectos que atañen a la capacidad”. (D’antonio, 2004. Pág. 223)

El inciso final del artículo 33 del Código Penal Colombiano de 2000, se ocupa de la inimputabilidad, y se refiere a una aplicación del criterio biológico, desde las perspectivas psicológica, psiquiátrica y sociocultural. Cabe considerar, que no se mencionan la inimputabilidad del menor de edad, sino que su responsabilidad penal estará sometida a una ley especial los menores de 18 años, es decir, al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Partiendo del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del niño, los menores no serán calificados como inimputables, debido a que tienen en principio un estándar de derechos y garantías iguales. (Pág. 26)

MARCO TEÓRICO

En la obra LA OPORTUNIDAD COMO PRINCIPIO COMPLEMENTARIO DEL PROCESO PENAL 2da EDICION, el profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, hace referencia al principio de oportunidad, desde el punto de vista procesal como:

“Son todas aquellas causales que procesalmente sirven como medios para la consecución de fines vinculados con el logro de eficacia en la obtención de resultados en determinadas investigaciones por hechos complejos y de relevante importancia.

Por tal motivo, el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación deben instituir un plan de política criminal que garantice la aplicación efectiva de la ley penal y contribuya al restablecimiento y mantenimiento de la paz social” (2007, Pág. 148).

La aplicación del principio de oportunidad, cuyas causales de aplicación deben ser diseñadas por el legislador de manera clara y precisa:

“El legislador se encuentra limitado por el carácter excepcional y reglado del principio de oportunidad penal diseñado por el constituyente, que le impone determinar con claridad y precisión las causales en las cuales puede aplicarse. La definición por parte del legislador de los casos estrictos y taxativos en que procedería, cumple propósitos fundamentales de seguridad jurídica para el procesado y las víctimas, orientar el ejercicio del margen de discrecionalidad que se reconoce al fiscal para la aplicación del principio de oportunidad, y permitir y eficaz control judicial por parte del Juez de Garantías”. (Sentencia C-936 de 2010, Corte Constitucional)

Dentro del sistema penal acusatorio, cuyas partes intervinientes son: El imputado, el acusado y le defensor, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Publico, victimas, tercero civilmente responsable y el juez (de control de garantías y de conocimiento).

Al juez de Control de Garantías, le corresponde establecer, tal como lo enseña la jurisprudencia Constitucional (Sentencia C-591 de 2005. M.P CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ), si determinada medida de intervención en el ejercicio de los derechos

fundamentales practicados por la Fiscalía se adecua a la ley, y si es proporcionada, en cuanto contribuya a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. En contexto con lo anterior, al funcionario judicial le compete practicar un control sobre la aplicación del principio de oportunidad (Benítez, 2008. Pág. 36 y 37).

En cuanto a la intervención en el control del principio de oportunidad, la práctica de las audiencias, está determinada según la causal que la Fiscalía invoque para soportar la aplicación de este principio. Por parte del Ministerio Público, el artículo 109 de la Ley 906 de 2004:

“Debe estar previamente enterado de la determinación de la Fiscalía de aplicar una causal específica del principio de oportunidad. Una vez instalada la audiencia debe el Fiscal verificar el cumplimiento de los requisitos del principio de oportunidad, y en este evento habrá la posibilidad de intervención en el correspondiente contradictorio por parte del Ministerio Público y las víctimas.” (Mosquera, 2006. Pág. 307)

Respecto al término para ejercitar el principio de oportunidad el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 175, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía General de la Nación podrá formular la acusación o solicitar la preclusión, la cual no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación.

Los requisitos sustanciales para la aplicación del principio de oportunidad, según los tratadistas José Abad Zuleta Cano, Lina María Noreña Castrillón y Viviana Posada González:

1. Existencia de un mínimo probatorio, que permita inferir la autoría o participación del imputado en el delito, con el fin de no afectar la presunción de inocencia, 2. Concurrencia de una de las causales legalmente establecidas en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004. El juez de Control de Garantías deber efectuar el control de legalidad respectivo dentro de los 5 días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad” (2008, Pág. 132 y 133)

Las causales de este principio se encuentran taxativas en Código de Procedimiento Penal, artículo 324, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada

a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

17. <Numeral INEXEQUIBLE> (Sentencia C-936 del 9 de julio de 2010 y Sentencia C-157 de 2011, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

18. <Numeral adicionado por el artículo 40 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formule la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

PARÁGRAFO 2o. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

PARÁGRAFO 4o. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Los efectos del principio de oportunidad especificados en el artículo 329 de la Ley 906 de 2004, residen en la decisión de extinguir la acción penal respecto del autor o partícipe del delito en cuyo favor se toma, excepto que la causal que la fundamente este plantada en la falta de interés del Estado para el seguimiento del hecho, suceso en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderán a los demás autores o partícipes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas.

Es importante aclarar que, como apunta Gómez Pavajeau: “su principal efecto es que requiere de un desarrollo en concreto de la política criminal le estado, no solo a través de la expresión del órgano estatal competente para definirla, sino también de las directrices que el jefe máximo del órgano de persecución finge a través de expesos actos administrativos” (Pág. 83 y 84).

Ahora bien, en la obra “Guía práctica del sistema penal acusatorio”, los tratadistas configuran la finalidad del Sistema como, de interés social, para la agilización de la administración de justicia, descongestión judicial, pequeña y mediana criminalidad, para evitar efectos nocivos

de penas cortas, la pronta reparación a la víctima, oportunidad de inserción social al delincuente y, por último, economía procesal (2008. Pág. 129 y 130).

La aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Corte Constitucional dicta que:

“Se le reconoce como principio rector de aplicación preferente, en favor del interés superior del niño, la niña y los adolescentes. Este desarrollo legal abandona la concepción proteccionista del menor que lo asume como sujeto inimputable, para tenerlo ahora como una persona con capacidades y responsabilidad penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un sistema con garantías constitucionales y legales” (Sentencia T-672 de 2013, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Las partes Intervinientes en proceso son: La víctima, el adolescente, Fiscal delegado, Defensor de Familia, Defensor Público, Abogado defensor, Juez (de Control de Garantías y de Conocimiento), Ministerio Publico.

El procesado debe ser oído durante el proceso, cuando se trate de la aplicación del principio de oportunidad, ya que, si este no está de acuerdo, no cabe su aplicación. (Gómez, 2007. Pág. 111)

Cabe destacar que las actuaciones procesales adelantadas en el sistema para menores, según lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Infancia y Adolescencia, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. Además, la identidad del sujeto procesado tiene carácter de reserva. (Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y otras Disposiciones. Cap. I)

La sentencia C-817 de 1999, la Corte afirmó que:

“Los procesos penales contra menores de edad se rigen, como los demás procesos de la misma índole, por las normas constitucionales que consagran los derechos y garantías que se le conceden a toda persona sindicada de un hecho ilícito, entre los que cabe destacar el derecho al debido proceso, que comprende el derecho de defensa, el derecho a nombrar un abogado que lo asista en el proceso o a que se le designe uno de oficio, el derecho a impugnar las decisiones judiciales e interponer los recursos

correspondientes, el derecho a pedir y contradecir las pruebas; el derecho a que se le aplique el principio de favorabilidad; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, por jueces previamente señalados y por hechos preestablecidos en la ley como punibles, entre otros”.

A diferencia de la procedencia del principio de oportunidad en el proceso para adultos, las causales establecidas en el desarrollo del sistema para menores de edad, están señaladas para los adolescentes que han sido partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. (Artículo 175 de la Ley 1098 de 2006)

“1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley. 2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad. 3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social. 4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento” (Beleño, Olascuaga. Pág. 15)

Por último, la finalidad del principio en este sistema de justicia juvenil, consiste en el medio para llegar a un fin, como un método alternativo de solución de conflictos, garante del interés superior del niño.

8. CONCLUSIONES

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD se entiende como la facultad para solucionar un conflicto penal, también, como un instrumento de política criminal, el cual se basa en abstenerse de iniciar un proceso penal contra determinado sujeto, ya que bajo determinadas condiciones hay más ventajas en la renuncia de la acción penal que empezar un juicio a una persona, buscando así resolver la investigación de conductas delictivas de menor importancia, permitiéndole al Fiscal dedicarse de forma eficiente a la investigación de delitos

que atenten contra la integridad, la seguridad y la paz de los ciudadanos o estén relacionados con bienes jurídicos tutelables con mayor repercusión social en su vulneración.

La Fiscalía general de la Nación es la entidad encargada de ejecutar en el acuerdo este principio, su utilización no es absoluta debido a que su ejercicio está delimitado en las causales establecidas en la Ley y cuyo control de legalidad le corresponde al Juez.

En el sistema penal acusatorio existe una participación activa de las partes, incluso el imputado interviene antes de la formulación de imputación. Tanto la Fiscalía como el sujeto investigado, imputado o procesado, y la víctima aportan elementos de juicio al proceso. Asimismo, durante el proceso penal para menores, el adolescente procesado deberá ser escuchado acerca de su consentimiento en la aplicación del principio de oportunidad.

Dentro del proceso penal para adolescentes, estos adquieren una doble condición de victimarios en cuanto al daño que causan y, de víctimas, por la situación de indefensión, inmadurez psicológica, el ambiente negativo y problemático en su núcleo familiar, la falta de educación, la inexistencia o inaplicabilidad de políticas públicas, la carencia de seguridad social; mientras en el sistema penal para adultos, estos últimos adquieren siempre calidad de victimarios debido a la capacidad psicológica para reconocer sus actos.

El principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se aplica de manera obligatoria por parte de la Fiscalía respecto del menor de edad, cabe resaltar que, en el artículo 199 numeral 3° de la Ley 1098 de 2006, la Fiscalía no podrá aplicar este principio para los casos de reparación integral de delitos como: el homicidio, lesiones personales, delitos contra la libertad integral y formación sexuales o secuestro contra menores de edad y que el mismo sea doloso, por ello está bajo supervisión de legalidad del Juez de Control de Garantías, quien debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la correcta aplicación del principio de oportunidad y, además, como garantizar los derechos de las víctimas.

En relación con las causales para la aplicación de tal principio, estas solo procederán para renunciar a la persecución penal en caso de que el adolescente haya hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en acciones

armadas o por delitos relativos a: la rebelión, conspiración, usurpación o retención ilegal de mando. A diferencia del sistema penal acusatorio, donde al adulto se le aplica tal principio si cumple ciertos requisitos legales para poder adquirir este beneficio (causales taxativas en la Ley).

En el caso del proceso penal para adultos, la reparación integral del daño recae sobre el sujeto de comete la conducta delictiva, mientras que, en el sistema para menores, la reparación del daño corre por cuenta del representante legal del infractor.

9. BIBLIOGRAFÍA

Acto legislativo 03 de 2002, “Por el cual se reforma la Constitución Nacional”. Diciembre 19 de 2002. Congreso de la Republica de Colombia. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>

Aristizabal González Carolina. (2005). “Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana”. Pontificia Universidad Javeriana.

Benítez Acevedo Álvaro León. (2008). “Actividad del defensor en audiencias del sistema penal acusatorio”. Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Bula Beleño Enith, Hinestroza Olascuaga Angie. “Fundamento de la aplicación del principio de oportunidad a los menores de edad reclutados por grupos armados al margen de la ley”. Universidad del Norte (Barranquilla, Colombia). Recuperado de: <http://bbibliograficas.ucc.edu.co:2079/articulo/detalle/fundamento-de-la-aplicacion-del-principio-de-oportunidad-a-los-menores-de-edad-reclutados-por-grupos-armados-al-margen-de-la-ley-3668/pdf>

Casas Farfán Luis Francisco. (octubre de 2010). “Justicia restaurativa como finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes”. Recuperado de: <http://bbibliograficas.ucc.edu.co:2079/articulo/detalle/justicia-restaurativa-como-finalidad-del-sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-1146/pdf>

Constitución Política de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente 1991. Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

D'antonio Daniel Hugo. (2004). "Actividad jurídica de los menores de edad" Tercera edición actualizada.

"Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)". (14 de diciembre de 1990). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx>

Espitia Garzón Fabio. (2011) "Instituciones de derecho procesal penal". 8va Edición. Legis.

Flórez Herrera Edgar, "El principio de oportunidad en el sistema penal oral acusatorio". 2008. Universidad Cooperativa de Colombia facultad de derecho.

Gómez Pavajeau Carlos Arturo. (2007). "La oportunidad como principio fundante del proceso penal de la adolescencia". Ediciones Nueva Jurídica.

Gómez Pavajeau Carlos Arturo. (2007). "La oportunidad como principio complementario del proceso penal". 2da Edición. Ediciones Nueva Jurídica.

Hernández Jiménez Norberto. (2012). "De los impedimentos y las recusaciones en el marco del sistema de enjuiciamiento penal colombiano". Recuperado de: <http://bbibliograficas.ucc.edu.co:2079/articulo/detalle/de-los-impedimentos-y-las-recusaciones-en-el-marco-del-sistema-de-enjuiciamiento-penal-colombiano-2191/pdf>

Ley 30 de 1986 Nivel Nacional, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, Reglamentada por el Decreto Nacional 3788 de 1986". (enero 31 de 1986). Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2774>

Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004". (agosto 31 de 2004). Congreso de la Republica de Colombia. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Ley 1098 de 2006. (noviembre 08 de 2006). "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". Congreso de la Republica de Colombia. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

Ley 1312 de 2009, Nivel Nacional. (Julio 09 de 2009). "Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad". Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36781>

Ley 1453 de 2011, Nivel Nacional. (junio 24 de 2011). "Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad". Congreso de la Republica de Colombia. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43202>

Martínez Idárraga Jairo Alberto, Olaya Salazar Jhoan de Jesús, Zuleta Castañeda Sebastián. "Edad de Responsabilidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes". Recuperado de: <http://bbibliograficas.ucc.edu.co:2079/articulo/detalle/edad-de-responsabilidad-en-el-sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-1702/pdf>

Martínez, J. y del Pozo, F. (2016). Perspectivas sociológicas, jurídicas y políticas de la justicia juvenil en Colombia. Revista Verba Iuris, 11(35), pp. 107-119. Recuperado de: <http://bbibliograficas.ucc.edu.co:2079/articulo/detalle/perspectivas-sociologicas-juridicas-y-politicas-de-la-justicia-juvenil-en-colombia-8513/pdf>

Monje Álvarez Carlos Arturo. (2011). "Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica". Universidad Surcolombiana. Recuperado de: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Mosquera Moreno Luis Amín. (2006). "Práctica del proceso penal Acusatorio, con la intervención amplia del Ministerio Público". Primera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.

Orts Berenguer Enrique. (2006). "Menores: Victimización, delincuencia y Seguridad (Programas formativos de prevención de riesgos)".

Quiroz Monsalve Aroldo. (2013). "Manual Derecho de Infancia y Adolescencia (Aspectos sustanciales y procesales)". Tercera Edición.

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y otras Disposiciones Capitulo: I, Principios Rectores y Definiciones del Proceso. Recuperado de: <http://bbibliograficas.ucc.edu.co:2079/codigos/articulos/detalle/codigo-de-la-infancia-y-la-adolescencia-17/2198>

Corte Constitucional. Viernes, 01 de Enero de 1999 , M.P: Carlos Gaviria Diaz, Sentencia C-817-99 de 1999 , COLOMBIA. Recuperado de: <http://bbibliograficas.ucc.edu.co:2079/jurisprudencia/detalle/sentencia-c-817-99-de-1999-5808/txt>

Corte Constitucional. Martes, 23 de noviembre de 2010, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia C-936 de 2010, COLOMBIA. Recuperado de: <http://bbibliograficas.ucc.edu.co:2079/jurisprudencia/detalle/sentencia-c-936-de-2010-23325/txt>

Corte Constitucional. Sábado, 01 de enero de 2011, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-157 de 2011, COLOMBIA. Recuperado de: <http://bbibliograficas.ucc.edu.co:2079/jurisprudencia/detalle/sentencia-c-157-de-2011-21611/txt>

UNICEF. “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores”. Recuperado de: <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>

UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (octubre de 2004). “Convención Internacional sobre los Derechos del niño y de la niña”. Recuperado de: https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf

Zuleta Cano José Abad, Noreña Castrillón Lina María, Posada González Viviana. (2008). “Guía práctica del sistema penal acusatorio”.

ANEXO

<p align="center">Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio</p>	<p align="center">Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes</p>	<p align="center">Aplicación del Principio de Oportunidad según doctrinantes, jurisprudencia</p>	<p align="center">Conclusiones</p>
<p>En el proceso acusatorio existe un principal respeto por el principio de dignidad humana, reconociendo al acusado como sujeto de derechos, además se reconoce la igualdad de las partes en el proceso, donde se les reconocen las mismas oportunidades.</p>	<p>El artículo 140 del Código de infancia y adolescencia destaca como una de las finalidades del sistema el “garantizar la justicia restaurativa”.</p>	<p>De acuerdo con los autores Jairo Alberto Martínez Idárraga y Francisco José del Pozo Serrano, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se ejerce en Colombia, a partir de la Ley 1098 de 2006, con la cual se aspira alcanzar los estándares internacionales en materia de justicia juvenil y llevar a cabo los dispuesto en la Convención sobre los Derechos del niño.</p>	<p>En el sistema penal acusatorio y en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se maneja el principio de oportunidad, con el fin de que la víctima sea indemnizada lo más pronto posible y también de que haya menos desgaste en el aparato judicial.</p>

<p>Regulado en el Artículo 321 y siguientes de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).</p>	<p>Regulado en el Artículo 174 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).</p>	<p>Pretende hacer más eficiente la administración de justicia obteniendo una descongestión en los despachos de delitos de pequeña y mediana criminalidad, estimulando una pronta reparación a las víctimas y brindándole una oportunidad más al autor de la conducta punible (Flórez, 2008).</p>	<p>Incorporado en la normatividad constitucional y legal colombiana mediante Acto Legislativo No. 03 de 2002.</p>
<p>Representa el instrumento o la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal por razones de política criminal o por las causales taxativas definidas en la Ley.</p>	<p>En este sistema, el principio de oportunidad está sujeto al principio de la protección integral del niño.</p>	<p>Carlos Arturo Gómez reconoce que, el principio de oportunidad está relacionado con el principio del interés superior del niño y que, en materia del proceso penal para adolescentes se desempeña como una regla general, que se aplica desde el momento de</p>	<p>EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD se entiende como la facultad para solucionar un conflicto penal o, también, como un instrumento de política criminal, el cual se basa en abstenerse de iniciar un proceso penal contra determinado sujeto, ya que bajo</p>

		formalizar la imputación hasta antes de que adquiera ejecutoriado material la sentencia sancionatoria	determinadas condiciones hay más ventajas en la renuncia de la acción penal que empezar un juicio a una persona, buscando así resolver la investigación de conductas delictivas de menor importancia, permitiéndole al Fiscal dedicarse de forma eficiente a la investigación de delitos que atenten contra la integridad, la seguridad y la paz de los ciudadanos o estén relacionados con bienes jurídicos tutelables con mayor repercusión social en su vulneración.
La aplicación del principio de oportunidad se utiliza en el sistema penal acusatorio	La aplicación del principio de oportunidad debe ser regla, al menos para los mayores de	La sentencia C-817 de 1999, la Corte afirmó que: “Los procesos penales contra menores de	El principio de oportunidad se aplica en ambos sistemas, teniendo en cuenta que para

<p>siempre y cuando el procesado cumpla ciertos requisitos.</p>	<p>14 y menores de 16 años. El artículo 173 (Ley 1098/06) establece como causal de extinción de la acción penal la aplicación de este principio</p>	<p>edad se rigen, como los demás procesos de la misma índole, por las normas constitucionales que consagran los derechos y garantías que se le conceden a toda persona sindicada de un hecho ilícito, entre los que cabe destacar el derecho al debido proceso</p>	<p>los procesos donde se encuentre involucrado un menor de edad, por regla general siempre se le debe dar el beneficio del principio de oportunidad; mientras que en los procesos donde hace parte una persona mayor de edad, se aplica este principio basándose en que cumpla los requisitos establecidos en la ley para que sea beneficiado de tal principio.</p>
<p>Las partes intervinientes en el proceso son: El imputado, el acusado y le defensor, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Publico,</p>	<p>Las partes intervinientes en proceso son: La víctima, el adolescente, Fiscal delegado, Defensor de Familia, Defensor Público, Abogado defensor, Juez (de Control de</p>	<p>Al juez de Control de Garantías, le corresponde establecer, tal como lo enseña la jurisprudencia Constitucional (Sentencia C-591 de 2005. M.P CLARA INÉS VARGAS</p>	<p>En cuanto a las partes que intervienen en estos procesos, hay que resaltar que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes hay más sujetos</p>

<p>victimas, tercero civilmente responsable y el juez (de control de garantías y de conocimiento).</p>	<p>Garantías y de Conocimiento), Ministerio Publico.</p>	<p>HERNÁNDEZ), si determinada medida de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales practicados por la Fiscalía se adecua a la ley, y si es proporcionada, en cuanto contribuya a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. En contexto con lo anterior, al funcionario judicial le compete practicar un control sobre la aplicación del principio de oportunidad (Benítez, 2008. Pág. 36 y 37).</p>	<p>procesales en razón que aquí el menor de edad trae doble condición que sería víctima y victimario y por ende debe darse mayor atención y seguimiento al proceso para que no se le vulnere ningún derecho.</p>
<p>Las causales de este principio se encuentran taxativas en</p>	<p>Las causales establecidas en el desarrollo del sistema para</p>	<p>La definición por parte del legislador de los casos estrictos y taxativos en que</p>	<p>En relación con las causales para la aplicación de tal principio, estas solo</p>

<p>Código de Procedimiento Penal, artículo 324, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009.</p>	<p>menores de edad, están señaladas para los adolescentes que han sido partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. (Artículo 175 de la Ley 1098 de 2006).</p>	<p>procederá, cumple propósitos fundamentales de seguridad jurídica para el procesado y las víctimas, orientar el ejercicio del margen de discrecionalidad que se reconoce al fiscal para la aplicación del principio de oportunidad, y permitir y eficaz control judicial por parte del Juez de Garantías”. (Sentencia C-936 de 2010, Corte Constitucional).</p>	<p>procederán para renunciar a la persecución penal en caso de que el adolescente haya hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en acciones armadas o por delitos relativos a: la rebelión, conspiración, usurpación o retención ilegal de mando.</p>
--	---	---	--